

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
174/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR SELENE  
MÁRQUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil ocho.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** El veintitrés de octubre de dos mil siete, Selene Márquez formuló solicitud de información, mediante la vía electrónica, ante la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la cual fue remitida para su debido trámite a la Dirección General de Difusión, en fecha treinta de octubre de dos mil siete, mediante oficio número CCST-M-195-10-2007. Después de haber requerido a la peticionaria la aclaración, corrección o ampliación de su solicitud y habiendo esto sido desahogado, la Unidad de Enlace procedió a darle trámite, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, teniendo en consideración que la materia de la misma se hizo consistir en:

1. La tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de este Alto Tribunal con fecha 24 de septiembre de 2007, en relación con el tema de VIH en militares.
2. El expediente completo del amparo en revisión 307/2007 del Pleno de este Alto Tribunal.

**II.** El veintiséis de noviembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron de manera respectiva, los oficios números DGD/UE/2528/2007, DGD/UE/2529/2007 y DGD/UE/2530/2007 dirigidos al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y, por lo que se refiere a la tesis jurisprudencial, a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a fin de verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

**III.** En respuesta a la solicitud antes formulada, la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante

oficio número CCST-M-220-11-2007 de veintiocho de noviembre de dos mil siete, en lo conducente, informó:

**“... comunico a Usted que esta Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis aún no publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la tesis respectiva, por lo que no se encuentra disponible la información requerida. Sin embargo, debe señalarse que tal jurisprudencia, aprobada por el Tribunal en Pleno con el número 131/2007 y rubro: ‘SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, ya se encuentra visible y consultable en las Redes del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de Internet.”**

IV. Por su parte, el titular de la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio número 08257, de veintiocho de noviembre de dos mil siete, respondió:

**“... En lo correspondiente al punto número 1, le remito en formato electrónico (disquete) las tesis jurisprudenciales números 130/2007 y 131/2007 aprobadas el quince de octubre último, relativas al tema de VIH en militares, y conforme a las tarifas establecidas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil tres, el disquete tiene un costo de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.).**

**Por lo que se refiere al punto número 2, una vez recibido y firmado el engrose del amparo en revisión 307/2007, el veintitrés de octubre último y para los trámites subsecuentes se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente, por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General.”**

V. Asimismo, el Subsecretario General de Acuerdos, en oficio número SSG/438/2007, de veintinueve de noviembre de dos mil siete, respondió en los siguientes términos:

**“... en lo relativo al punto primero, esta Subsecretaría no tiene bajo su resguardo la información solicitada, ya que ello corresponde a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis... Por otra parte, en lo referente al punto segundo, el expediente de referencia no se encuentra en esta área, ya que el mismo ingresó en el Archivo General, el treinta de octubre de dos mil siete; por ende, no es posible proporcionar la información solicitada; ...”**

**VI.** El día cinco de diciembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**VII.** El siete de diciembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/2631/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/786/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 174/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, en oficio del día diez de diciembre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Selene Márquez.

**II.** Como quedó precisado en líneas anteriores, la peticionaria solicitó en la modalidad de documento electrónico:

1. La tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de este Alto Tribunal con fecha 24 de septiembre de 2007, en relación con el tema de VIH en militares.

3. El expediente completo del amparo en revisión 307/2007 del Pleno de este Alto Tribunal.

Es menester señalar que respecto al punto marcado con el número uno, relativo a la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Pleno en torno al tema de VIH en militares, ha quedado sin materia, en virtud de que el titular de la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición de la solicitante las tesis números 130/2007 y 131/2007, aprobadas el quince de octubre de dos mil siete, incluso en la modalidad por ella preferida.

**Por tanto, la materia de la presente clasificación de información versa, únicamente, en lo tocante al punto número dos, relativo a la versión electrónica del expediente completo del amparo en revisión número 307/2007.**

Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tenerse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento, prevén:

*“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

***El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.***

***En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”***

Por su parte, los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

***“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

***I. Mediante consulta física;***

***II. Por medio de comunicación electrónica;***

***III. En medio magnético u óptico;***

***IV. En copias simples o certificadas; o,***

***V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De lo anterior, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, el imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquella que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Ahora bien, respecto de la información materia de la presente clasificación, es decir, el expediente completo del amparo en revisión 307/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos informó que había sido remitido para los trámites subsecuentes a la Subsecretaría General de Acuerdos y ésta, a su vez, comunicó que aquél se encontraba desde el treinta de octubre del año pasado en el Archivo General.

Sobre el particular, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 148, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, y los archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; así como brindar el acceso a la información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo su resguardo.

Por tanto, corresponde a la Dirección General en cita el resguardo, administración y conservación del expediente judicial materia de solicitud, el cual le fue remitido el día treinta de octubre de dos mil siete, por la Subsecretaría General de Acuerdos, según ha informado dicha área.

Ante esta situación, este Comité determina requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que digitalice el expediente completo del amparo en revisión 307/2007 resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que la peticionaria lo solicita en documento electrónico.

Para tales efectos, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública del expediente del juicio de amparo en revisión 307/2007, para que la peticionaria pueda acceder a ella en la modalidad electrónica, toda vez que es esa la que debe privilegiarse, teniendo en cuenta que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si la peticionaria solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resultaría inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

Siguiendo el criterio establecido por la Comisión, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero de dos mil siete que establece:

***“En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.***

***Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de la Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.”***

Esto es, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) El documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, no obstante que el número de fojas en que constan tales constancias excediere el límite establecido en el criterio citado, pues este Comité estima que para su digitalización, la Unidad respectiva habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior aprovechamiento en caso de requerirse su reproducción.

Ahora bien, este Comité no dejar de tener en cuenta la necesidad de que con la ejecución de la tarea de digitalización, la Unidad Administrativa no vea obstaculizado el desarrollo de sus funciones sustantivas, y que a su vez se atiendan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal; por lo que este órgano colegiado considera razonable que se digitalicen las constancias en razón de ciento cincuenta páginas por día, y que en este cálculo, se contabilice un día más para la digitalización del número de páginas que reste.

En ese tenor, el área en mención deberá poner a disposición de la solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, la versión pública en formato electrónico de las constancias que integran el expediente del amparo en revisión 307/2007.

Estas labores podrán ser realizadas con el apoyo técnico que sea necesario por parte de la Dirección General de Informática.

En relación con lo anterior, se debe tomar en cuenta que el plazo legal para responder las solicitudes de los gobernados es diverso al que se debe fijar cuando la información solicitada no se encuentra en la modalidad requerida, plazo este último que debe fijarse atendiendo a las cargas de trabajo de las unidades respectivas.

Cabe agregar que para llevar el adecuado control de las cargas de trabajo que implican las determinaciones de este Comité en materia de digitalización, la Unidad de Enlace deberá llevar un estricto seguimiento de dichas cargas y reportarlo a este órgano colegiado.

**III.** Ahora bien, respecto de la sentencia definitiva del amparo en revisión número 307/2007, resuelta por el Tribunal Pleno el día veinticuatro de septiembre de dos mil siete, resulta relevante destacar que los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que la generación de las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno o por las Salas de este Alto Tribunal a partir del día dieciséis de mayo de dos mil siete, corresponde al Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del engrose.

En tal virtud, aun cuando el área que pudiera tener bajo su resguardo la información solicitada –según lo informado por la Subsecretaría General de Acuerdos- es la Dirección General del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la cual depende el Archivo General, el servidor público que tiene la obligación de generar la versión pública de la resolución definitiva es el Secretario de Estudio y Cuenta que tuvo a su cargo el engrose respectivo.

Por tanto, lo procedente es requerir al Secretario General de Acuerdos para que ponga a disposición de la solicitante la versión pública de la resolución definitiva del amparo en revisión 307/2007, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella, por conducto de la Unidad de Enlace, en la modalidad señalada por la peticionaria, que es documento electrónico.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** En la materia de la presente clasificación se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como a la Secretaría General de Acuerdos, para que procedan en términos del considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su tercera sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración. Firman: el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 174/2007-J, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información, en su tercera sesión extraordinaria del día veintitrés de enero de dos mil ocho. Conste.